



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: RICAURTE GAVIRIA GARCIA C.C. 12.625.887

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que de acuerdo constancia secretarial dentro del proceso, el demandado se encuentra emplazado mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvese proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho que e encuentra vencido el termino de notificación por emplazamiento mediante el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS al demandado **RICAURTE GAVIRIA GARCIA** de acuerdo a constancia vista en expediente digital.

De tal manera, que el despacho considera procedente nombrar Curador Ad Litem en razón a que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **RICAURTE GAVIRIA GARCIA** en el Registro Nacional de Emplazados, razón por el cual, resulta procedente continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que: “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del demandado **RICAURTE GAVIRIA GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem del demandado **RICAURTE GAVIRIA GARCIA** identificado con **C.C. 12.625.887** al **DR JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 742.337.608 y T.P. 401086 del C.S. de la J., Dirección: Calle 74 No. 12-25 Barrio Manantial (Soledad), correo electrónico: jate-do@outlook.com.
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667dda1c6a20f6e9b0043aa818ce4d0a0315e69a72cec2684993e3456c73b2a4**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2010-00915
RADICADO INTERNO: 1016M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO Nit.899999284-4
DEMANDADO: ALBA AGUIRRE DE LAMBRANO CC No. 33190866

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

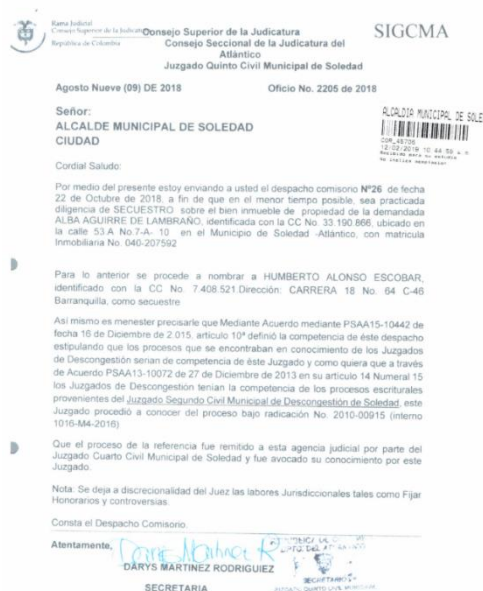
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el DR EDUARDO JOSE MISOL YEPES, apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, solicita, requerir a la ALCALDIA DE SOLEDAD a fin allegue despacho comisorio de diligencia de secuestre. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita lo siguiente: (...) ” Solicito a esta judicatura REQUERIR A LA ALCALDIA DE SOLEDAD para que fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestre del inmueble que se persigue en esta demanda..” (...).

Ahora, revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó oficio donde consta que la ALCALDIA DE SOLEDAD recibió despacho comisorio en fecha 12 de Febrero del 2019, como se observa en la imagen anexa:



En razón a lo anterior, se oficiará a la ALCALDIA DE SOLEDAD a fin que se sirva diligenciar o allegar el despacho comisorio N° 026 de fecha 22 de octubre del 2018, debidamente.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. .Oficiar a la ALCALDIA DE SOLEDAD a fin se sirva DILIGENCIAR Y/O DEVOLVER DILIGENCIADO despacho comisorio N° 26 de fecha Octubre 22 de 2018 enviado con oficio N° 2205.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dc0addaa6d9af4dacd9b52304e677105f7874c59680a2e1c6e4aaa554a9734**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300320090049800.
RAD INT: 214M2 - 2016
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR POLO DE SHILLER
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora MARIA DEL PILAR POLO DE SCHILLER presentó solicitud de desarchivo y entrega oficio de desembargo dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Primero
(1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora MARIA DEL PILAR POLO DE SCHILLER presentó solicitud, mediante el cual solicita se desarchiva el proceso y se sirva emitir oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad / Atlántico.

Reexaminado el expediente se evidencia que terminó mediante auto de fecha Marzo Primero (1) del año 2019 ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

Frente a la solicitud antes mencionada, este despacho verifica que no fueron entregados en su momento los oficios ordenados sobre el levantamiento de medida, además de lo anterior, a la fecha se encuentra en el cargo de la firmante secretaria nueva funcionaria, por ello, se

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Librar oficio de desembargo, a fin de comunicar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO mediante auto de fecha Marzo Primero (1) del año 2019 ordenando el levantamiento de la medida cautelar.
3. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231bc0d9ad5ce30f8363869cd209bd3ecbecae061ef11fa4e55baeac7780fe4**

Documento generado en 01/09/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00870-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS ISAZA SOCIEDAD ANÓNIMA
ACEIS S.A Nit. 890.932.025-2**

DEMANDADO: MIRYAM GUTIERREZ LOPEZ C,C N° 1.065.608.767

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita adición y control de legalidad. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, allega escrito solicitando lo siguiente:

Primeramente, solicita adición del auto que libra mandamiento de pago, el cual fue adiado el día 25 de enero de 2023, por cuanto fue omitido la pretensión segunda y tercera de la demanda que trata solicitud del pago de la suma igual al valor de tres (03) mensualidades vigentes al momento de incumplimiento o retardo por concepto de clausula penal en donde se solicito el pago de los intereses moratorios, hasta que se efectuó el pago”.

Al respecto, el despacho procede a conceder la solicitud antes descrita, por encontrarse dentro de los términos indicados en el artículo 324 del CGP, que dice así:

Artículo 287. Adición. (...)”Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (...).

Seguidamente solicita la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 9 de febrero del 2023, que se ejerza CONTROL DE LEGALIDAD, por error involuntario de la suscrita en el acápite referencial, toda vez que, se dirigió la demanda al **Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, no obstante, en el poder aportado dentro de las pruebas se puede evidenciar que la presente acción fue dirigida al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, siendo este último el juzgado competente por factor territorial.

Descendiendo a la situación bajo examen, se evidencia que el error en el acápite referencial si bien, es por la apoderada de la parte demandante, quien escribió JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, siendo SOLEDAD, no obstante la figura ejercer control de legalidad sobre las decisiones emitidas dentro del marco legal por parte del despacho, no es accesible, siendo más bien, que la parte demandante en pro de evitar posible nulidad, ha debido presentar reforma de la demanda, atendiendo que el error factible fue de su parte y realizar la respectiva corrección.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Adicionar el auto de mandamiento de pago en el primer numeral, lo siguiente:
 - La suma igual al valor de tres (03) mensualidades vigentes al momento del incumplimiento o retardo por concepto de clausula penal.
 - Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la superintendencia financiera de Colombia desde que se encuentran en mora hasta el día en que se verifique el pago.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

2. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb529ca9cc6273bb2b96bfd37db84f9edfa051363a869eeb0f64c87f7ce3eb7**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELBA CASTELLANOS NIEBLES C.C. 22.393.047
DEMANDADO: TOMAS ALBERTO DIZ ESPINOSA C.C. 72.156.417

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita nombrar curador. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante Dra. ELBA CASTELLANOS NIEBLES, mediante memorial, solicita nombrar curador.

Reexaminado el expediente, se observa que en fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dictó mandamiento de pago, más, no se evidencia, si quiera, que se haya aportado notificación alguna o constancia de imposibilidad de notificar a la parte demandada.

Razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de5a3c7b35dbcbe148d70352f41f8af5ec5539fe08f47c2c47d3dbf623063e9**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: LEONARDO FERNANDEZ JANER C.C. 72.357.208

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **LEONARDO FERNANDEZ JANER** identificado con **C.C. 72.357.208** en favor de **COOPERATIVA “FLYCOOP”** identificado con **Nit. 901.572.854-5** por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: LEONARDO FERNANDEZ JANER C.C. 72.357.208

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mensual vigente, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **LEONARDO FERNANDEZ JANER** identificado con **C.C. 72.357.208**, en calidad de EMPLEADO de la **OTA ORTOPEDICO S.A.S..**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **LEONARDO FERNANDEZ JANER** identificado con **C.C. 72.357.208**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma QUINCE MILLONES MIL PESOS M/L (\$15.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR, el embargo del cincuenta (50%) de las cesantías parciales o/y definitivas que posea el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **LEONARDO FERNANDEZ JANER** identificado con **C.C. 72.357.208**, por lo expuesto.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f32c72d83f9bb149a971126f12726ff0b380ebc77303efed575bd1a05b5d478**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILMA ALEMAN SARMIENTO C.C. 22.691.558
DEMANDADO: ALFREDO CORDOBA DE LA HOZ C.C. 8.704.600

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ALFREDO CORDOBA DE LA HOZ** identificado con **C.C. 8.704.600** en favor de **EDILMA ALEMAN SARMIENTO** identificado con **C.C. 22.691.558** por la CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON**, identificado con C.C. 72.147.949, y portador de la T.P. 87.068 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILMA ALEMAN SARMIENTO C.C. 22.691.558
DEMANDADO: ALFREDO CORDOBA DE LA HOZ C.C. 8.704.600

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto del embargo del inmueble ubicado en la Calle 69 E #41-209 de la ciudad de Barranquilla, no se accederá a la misma por no especificarse el número de identificación inmobiliaria, ni se aporta documento alguno del cual se desprenda el mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **ALFREDO CORDOBA DE LA HOZ** identificado con **C.C. 8.704.600** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma SESENTA MILLONES E PESOS M/L (\$60.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR el embargo y posterior del bien inmueble ubicado en la Calle 69 E #41-209 de la ciudad de Barranquilla, por lo expuesto.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201de925d7d79e87154053e8dfe45cbddf4f9328c9a64bd8850aa65eaf45bbba**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. Nit. 860.001.767-5
DEMANDADO: RAIMUNDO EMILIANI BANCELIN C.C. 79.941.878

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **RAIMUNDO EMILIANI BANCELIN** identificado con la **C.C. 79.941.878** en favor de **INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL** identificado con **Nit. 860.001.767-5** por la suma TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$31.474.260), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré sin numeración, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) OMAR MACHADO YEPEZ, identificada con C.C. 8.763.944, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 69.307 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. Nit. 860.001.767-5
DEMANDADO: RAIMUNDO EMILIANI BANCELIN C.C. 79.941.878

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **RAIMUNDO EMILIANI BANCELIN** identificado con la **C.C. 79.941.878** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$47.211.390) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c85201928afa5083fc0009d5c3c559f231ae554c91eb539fb9c348dae633c9**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00718-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO: KATHERINE SUSANA SANCHEZ OSORIO C.C. 32.887.439

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **KATHERINE SUSANA OSORIO** identificado con la **C.C. 32.887.439** en favor de **BANCO SERFINANZAS S.A.** identificado con **Nit. 860.043.186-6** por la suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$17.800.030), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré 636530005004188- 121000397664, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) **YANETH ZULUAGA CARO**, identificada con C.C. 32.746.532, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 110.632 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00718-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO: KATHERINE SUSANA SANCHEZ OSORIO C.C. 32.887.439

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **KATHERINE SUSANA OSORIO** identificado con la **C.C. 32.887.439** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$26.700.045) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-454003 inscrito en la oficina de registros públicos del Barranquilla, de propiedad del(a) demandado(a) **KATHERINE SUSANA OSORIO** identificado con la **C.C. 32.887.439**.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **KATHERINE SUSANA OSORIO** identificado con la **C.C. 32.887.439**, en calidad de EMPLEADO de KIDS ATELIER

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31277976f2d56acf9bc649384b40c1174cf3cc6ded8210236f025d2404dab0**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIMIS JOSE IBAÑEZ GALLO C.C. 1.042.445.381
DEMANDADO: JENNIFER TAPICERO C.C. 22.644.827

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JENNIFER TAPIERO** identificado con **C.C. 22.644.827** en favor de **WILMIS JOSE IBAÑEZ GALLO** identificado con **C.C. 1.042.445.381** por la TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON**, identificado con C.C. 72.147.949, y portador de la T.P. 87.068 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIMIS JOSE IBAÑEZ GALLO C.C. 1.042.445.381
DEMANDADO: JENNIFER TAPICERO C.C. 22.644.827

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **JENNIFER TAPIERO** identificado con **C.C. 22.644.827**, en calidad de empleada de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente y/o lo que se llegará a desembargar al interior del proceso identificado con radicado 2022-00772, cursante en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, seguido por COOPERATIVA FLYCOOP en contra de la demandada **JENNIFER TAPIERO** identificado con **C.C. 22.644.827**.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa06025f09d9c4d967a3a3a4689175bd71c4be78cf37b093a90c5b0316f15cb**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00526-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: STEVENSON RAFAEL DE LA ROSA MENDOZA

DEMANDADO: INDIRA ALIX ZAPATA MANOTAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda MONITORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) INDIRA ALIX ZAPATA MANOTAS es indirazapata429@gmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

2. Advierte este Despacho que la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 de la Ley 2213/2022, establece que:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00526-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: STEVENSON RAFAEL DE LA ROSA MENDOZA
DEMANDADO: INDIRA ALIX ZAPATA MANOTAS

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Negra y subrayado fuera del texto)*

3. Que el demandado obvió aportar los anexos a la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por STEVENSON RAFAEL DE LA ROSA MENDOZA y contra de INDIRA ALIX ZAPATA MANOTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b411f4d70398546677a0c28065a70d1ae46b7c19298ed2040bfe9c063cee6**

Documento generado en 01/09/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL

Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ**, actuando en nombre propio, en contra **TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El día 15 de junio de 2023 RADIQUE derecho de petición por el correo habilitado por la entidad pqrsf@transitsoledad.gov.co
2. Que hasta el día el tránsito de soledad se ha pronunciado por ningún medio, violando el artículo 23 de la norma superior y la ley 1755 de 2015 que resalta imperativamente el tratamiento a las peticiones.
3. Solicite que declare la prescripción definitiva de la sanción que a continuación se relaciona identificada con su acto administrativo correspondiente.

Resolución coactivo: MP-CF-201901947

Fecha coactivo: 04/02/2019 00:00:00

- Resolución: S201702024
- Fecha resolución: 28/07/2017 00:00:00
- Secretaría: Soledad
- Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

4. Solicite la prescripción del comparendo por haber cumplido más de 4 años del tiempo como lo resaltó el legislador en su artículo 159 de la ley 769 de 2002 y proceso del estatuto tributario.
5. Que la entidad de transito de soledad me vulnera el debido proceso por no haber realizado de oficio la prescripción y con esa acción me vulnera mi derecho fundamental como resalto el legislado en la norma superior artículo 29, y código de transito articulo 159 (ley especial).

PRETENSIONES

1. Que ordene que se me ha vulnerado mi respuesta al derecho de petición y debido proceso, al TRANSITO DE SOLEDAD.
2. Que se tutela mi derecho fundamental de petición por no dar aplicación de las normas constitucionales como están resaltado en sus artículos 01,02, 23,29 y las leyes 1755 de 2015 y artículo 159 del código de tránsito.
3. Como consecuencia, se ordene al TRANSITO DE SOLEDAD, bajo su representante que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, me de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana y descargue de SIMIT el comparendo objeto de la petición.
4. Si se actuó en contra de la constitución y la ley ordenar a quien corresponda sancionar a la entidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 03 de agosto de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordeno **VINCULAR** a la entidad **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El Accionado, TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL, el 09 de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“El señor JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ, manifiesta en su libelo accionario ,haber presentado el día 15 de junio del año en curso, ante el correo electrónico pgrsf@transitsoledad.gov.co de este organismo de tránsito y transportes, solicitud con el fin de obtener la prescripción de la acción de cobro de una sanción por infracción a las normas de tránsito, con ocasión del comparendo No.08758000000014943590 del 06-06-2017; petición que, debido a la gran cantidad de solicitudes que a diario o Ingresan a esta entidad, le fue resuelto de fondo y notificada el día 04-08-2023 conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico que registra en su petición para ser notificado, es decir, Correo electrónico: jhonma1926@hotmail.com tal como se demuestra con el pantallazo adjunto superándose con ello, el hecho generador de la presente acción de tutela.

Es de resaltar señor Juez que, la respuesta a la petición presentada por el señor José Ortega, fue remitida a la oficina de sistemas del IMTTRASOL para su aplicación en el sistema Integrado de multas por Infracciones de tránsito SIMIT, para la correspondiente actualización de su estado de cuenta, previo a la realización masiva del archivo plano correspondiente.

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD conocedor en primera Instancia de la presente acción de tutela Incoada por el señor JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ, en contra del IMTTRASOL, denegar la misma, por carencia actual de su objeto o hecho generador, al superarse el hecho en que se fundamenta la acción, al dársele respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 EDL 2020, al correo electrónico: jhonma1926@hotmail.com.”

El Accionado, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, el 09 de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

*“Indica el accionante que presento derecho de petición a la entidad, solicitando información de los comparendos, petición que no fue resuelta.
Por esta razón el accionante indica que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

PETICIÓN

1. De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

Se solicita NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan:

- a. Ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema por los organismos de tránsito.*
- b. Temas relacionados con el trámite de licencias de conducción.*
- c. Embargos ordenados por las autoridades de tránsito.*
- d. Derechos de petición presentados únicamente ante las autoridades de tránsito y NO ante la FCM.*
- e. Citación o solicitudes de audiencia contravencional.”*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015^[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *“la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL

artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 15 de junio de 2023 radicó derecho de petición por el correo habilitado por la entidad pqrsf@transitsoledad.gov.co y a la fecha estos no han dado contestación.

Que en dicha petición solicite que declarara la prescripción definitiva de la sanción que a continuación se relaciona identificada con su acto administrativo correspondiente.

A su turno el accionado, **TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, manifiesta que la petición le fue resuelta de fondo y notificada el día 04-08-2023 conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico que registra en su petición para ser notificado, es decir, correo electrónico: jhonma1926@hotmail.com tal como se demuestra con el pantallazo adjunto superándose con ello, el hecho generador de la presente acción de tutela. Por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte del Accionado FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, manifiesta que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Dentro de las pruebas obrante en el plenario, encuentra el despacho, que el accionado aporta constancia de la contestación realizada al accionante, debidamente notificado a este. Por el cual, se ha configurado un hecho superado.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso se configura un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION** invocado por el accionante **JOSE MIGUEL ORTEGA GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00641-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE MIGUEL ORTEGA GONSALEZ C.C. 1.140.860.658
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD - IMITRASOL

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3b0178b696a46cbf4255661757f4dc2ef8f4596466b6b78b39450181609dd**

Documento generado en 01/09/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIAL. – Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día primero (01) de agosto de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas apartir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado porel Decreto 306 de1992.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

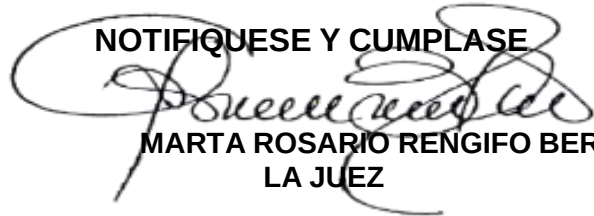
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00577-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO, C.C. 72.309.925

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. _____ En
la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27c2896e3c018a1fb2938f09cf8e994ad26b036c790d98cc3af9d1b65a1243**

Documento generado en 01/09/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>